





En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

**CONSIDERANDO**

I.- La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 28 primer párrafo, fracción X, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental ; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas



2023  
Año de  
**Francisco VILLA**



salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0130-18 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0130-18 de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que, el personal de inspección adscrito a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, constataron las obras y actividades ubicadas en el Lote número 60 de la avenida 1 Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema lagunar costero, toda vez que durante el recorrido realizado por el lugar se observó: **un muelle de madera sobre pilotes de madera, en forma de "T"** en dos secciones; la primera es una pasarela de 28 metros de longitud por 1.50 metros de ancho, haciendo una superficie de 42 metros cuadrados, la segunda es una terminación en "T", con palapa de madera en 5.80 metros de longitud por 2.90 metros de ancho, haciendo una superficie de 16.82, metros cuadrados, para una superficie total de muelle de 58.82 metros cuadrados; y **colindante al muelle dentro del cuerpo de agua se observaron cuatro postes de madera hincados en el lecho marino acuático** a una distancia estimada de 4.5 metros entre sí a una altura estimada de 4 metros; además de un **tinglado de madera con techo de lámina de plástico, (policarbonato)** en una superficie de 40.85 metros cuadrados, y, al ser requerida la autorización en materia de impacto ambiental, resultó que no fue exhibida la misma, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, determinándose que se actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitiéndose el acuerdo de emplazamiento número 0178/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y TURISMO  
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO  
CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA  
Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas





**III.-** Ahora bien, resulta importante señalar que durante el plazo de quince días otorgado al inspeccionado para que ofrecieran pruebas y realizaran las argumentaciones que estimaren convenientes a sus intereses, no se presentó prueba alguna que valorar, ni argumento alguno que considerar, como tampoco en el plazo de los tres días otorgados para que presentaran por escrito sus alegatos, compareció, por lo que se le tuvo por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía, considerando lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria.

No obstante lo anterior, mediante comparecencia por escrito ingresado en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, ante esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, compareció [REDACTED] exhibiendo la documentación siguiente; **1.-**CD, que contiene: Carpeta de grabacion temporal, totos previos rehabilitación, acta profepa 130-18, carta presentación información adicional, documento profepa, información adicional [REDACTED] [REDACTED] fotos actuales [REDACTED] planos, estudio del proyecto [REDACTED] documento propepa, IFE [REDACTED] estudio de la MIA modalidad particular del proyecto Cnalet Baroudi; **2.-** copia simple cotejado con el original del acuerdo de trámite 0198/2014 con sello de acuse de esta Oficina de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, signado por [REDACTED] [REDACTED] **3.-**Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce; **4.-**Copia simple del formato e5cinco a nombre de [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce; **5.-**Copia simple de la hoja de ayuda de derechos a nombre de [REDACTED] [REDACTED] **6.-**Copia simple del acta de inspección número [REDACTED] de fecha diez de marzo de dos mil nueve; **7.-**copia simple del acuerdo de emplazamiento: 1285/2012 a nombre de [REDACTED] dentro del expediente PFPA/29.3/2C.27.5/0025-09; **8.-**Copia simple de la cedula de notificación personal del acuerdo de emplazamiento; **9.-**Copia de la resolución número 0110/2013 de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece a nombre de [REDACTED] dentro del expediente PFPA/29.3/2C.27.5/0025-09; **10.-**Escrito libre de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, cotejado con original; **11.-**Copia simple de citatorio; **12.-**Copia simple de cedula de notificación personal de resolución; **13.-**Copia simple de oficio número 06/ORC/004/15 de fecha doce de enero de dos mil quince, emitido por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo; **14.-**copia simple de cedula de notificación; **15.-**Copia simple de constancia de recepción donde presenta recurso de revisión en contra de la resolución número 04/SGA/1501/14 05265 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, relativo a la manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado [REDACTED] **16.-**Copia simple de escrito libre de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal del C. [REDACTED] donde se interpone recurso de revisión; **17.-**Copia simple cotejada con el original de oficio número 04/SGA/1501/14 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo; **18.-**Copia simple de cedula de notificación por comparecencia; **19.-**Copia simple cotejada con original de la escritura pública número once mil ochocientos ochenta y dos, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público Suplente Número Veintitrés,

ΟΣΤΙ ΟΡΘΟΙ ΗΑ  
ΟΝΟΜΑ  
ΥΠΟΘΕΣΗ  
ΩΝ ΟΡΘΟ ΟΡΥΑ  
ΣΟΟΣΙΑ  
ΟΕΥ ΟΩΣΥ ΑΦΙ Α  
ΥΤ ΥΠΟΕΥ ΑΟΟΣΕ  
ΣΩΝ ΟΕΥ Α  
ΥΠΟΘΕΣΗ ΠΑΙΣΑ  
ΟΕΥ ΟΩΣΥ ΑΦΙ Α  
ΟΥ ΟΕΥ Α ΠΑΘΟΑ  
ΣΟΣΩΝ ΟΕΥ Α  
ΧΩΝ ΟΩΣΥ Α  
ΥΠΟΘΕΣΗ ΑΟΟΑ  
ΟΕΥ ΥΤ ΟΕΥ Α  
ΟΕΥ ΥΠΟΘΕΣΗ  
ΟΥΤ ΥΑ  
ΟΕΥ ΟΩΣΥ Α  
ΣΟΩΣΙΑ  
ΟΕΥ ΟΩΣΥ Α  
ΟΕΥ ΟΩΣΥ Α

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
Avenida Mayapán SÚR, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO  
CINCUNTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA  
Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas



RAQ/EMMC



104

en ejercicio en el Estado, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar el CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebran por una parte la señora [REDACTED] con el consentimiento de su cónyuge el señor [REDACTED] designado como "LA PARTE VENDEDORA", y por la otra parte el señor [REDACTED] designado como "LA PARTE COMPRADORA" del predio ubicado en boulevard costero de Bacalar letra "L", del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 600.00 m2 1,334.90 (SESIENTOS METROS) con clave catastral según cédula catastral 0102-010-0005-000079; **20.-**Copia simple cotejado con el original de la boleta de registro de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo; **21.-**Copia simple cotejado con el original de la credencial para votar a nombre [REDACTED], emitido por el Instituto Federal Electoral; mismas probanzas que son de valorarse en terminos de lo dispuesto en el artículo 93 fracción II, III y VII, 129, 130, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, acreditándose con la prueba señalada en el número **1** la documentación con la cual cuenta el inspeccionado, y que le sirvió para iniciar el trámite para la obtención de la autorización de materia de impacto ambiental, para el proyecto denominado [REDACTED]

0507 0608 0910 1112 1314 1516 1718 1920 2122 2324 2526 2728 2930 3132 3334 3536 3738 3940 4142 4344 4546 4748 4950 5152 5354 5556 5758 5960 6162 6364 6566 6768 6970 7172 7374 7576 7778 7980 8182 8384 8586 8788 8990 9192 9394 9596 9798 9900

Con la prueba señalada en el número **2** se acredita que [REDACTED] presentó ante esta Autoridad en fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, el escrito con las manifestaciones que estimo pertinentes en relación al acuerdo de trámite número 0198/2014 que le fue notificado derivado del procedimiento administrativo PFFPA/29.3/2C.27.5/0025-09.

Con las pruebas señaladas en el número **3, 4 y 5** el inspeccionado acredita haber realizado el pago de [REDACTED] ante el Banco Nacional de México, S.A. de C.V., de fecha 27 de febrero de 2014, a favor de la SEMARNAT.

Con las pruebas señaladas en el número **6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12** el inspeccionado acredita que fue inspeccionado por esta Autoridad, iniciándose el procedimiento administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0025-09, el cual una vez substanciado en todas sus etapas fue resuelto, emitiéndose el resolutivo número 0110/2013 de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece.

Con la prueba señalada en el número **13, 14, 15 y 16** el inspeccionado, acredita que mediante oficio número 06/ORC/004/15 de fecha doce de enero de dos mil quince, emitido por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, se acordó la admisión del recurso de revisión, que fue notificado en fecha 23 de enero de 2014.

Con la prueba señalada en el número **17 y 18** el inspeccionado acredita que mediante oficio número 04/SGA/1501/14 **05265** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, en el cual se resuelve negar la autorización del proyecto '[REDACTED]', notificado en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

Con la prueba señalada en el número **19** el inspeccionado acredita que mediante escritura pública

0507 0608 0910 1112 1314 1516 1718 1920 2122 2324 2526 2728 2930 3132 3334 3536 3738 3940 4142 4344 4546 4748 4950 5152 5354 5556 5758 5960 6162 6364 6566 6768 6970 7172 7374 7576 7778 7980 8182 8384 8586 8788 8990 9192 9394 9596 9798 9900

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas



RAQ/EMMC



número once mil ochocientos ochenta y dos, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED], Notario Público Suplente Número Veintitrés, en ejercicio en el Estado, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo. se hace constar el CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebran por una parte la señora [REDACTED] con el consentimiento de su cónyuge el señor [REDACTED] designado como "LA PARTE VENDEDORA", y por la otra parte el señor [REDACTED] designado como "LA PARTE COMPRADORA" del predio ubicado en boulevard costero de Bacalar letra "L", del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 600.00 m2 1,334.90 (SEISIENTOS METROS) con clave catastral según cédula catastral 0102-010-0005-000079.

OSI Q'OP'OUK'W'U'U'AJ'OS'ED'U'AJ'AM'P'OC'EP'VU'AS'OC'ES'AE'IV'ONSU'FFI'AJ'7'U'U'CE'U'AO'ES'ON'VE'IB'OU'P'AJ'OS'ED'Q'P'AS'AE'IV'ONSU'FFI'HA'ZU'ED'Q'P'AS'OC'ES'ON'VE'IB'OU'P'AK'W'W'AO'AA'U'U'CE'U'U'AO'OP'EU'UT'ED'Q'P'AJ'U'P'U'U'OU'ED'CE'UT'U'AJ'U'P'AD'OP'AS'ES'AE'U'W'OU'P'V'OP'OA'OS'U'U'AJ'OU'U'P'AS'OU'U'P'OU'P'OP'V'OU'AE'IV'AS'OU'U'P'CE'OP'V'X'W'ED'CE'U'AD'OP'V'X'W'ED'OS'Q'

Con la prueba señalada en el número 20 se acredita la inscripción de la escritura pública en el registro de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo.

Con la prueba señalada en el número 21 se acredita la personalidad de [REDACTED] toda vez que exhibe la credencial de elector para votar con fotografía emitido por el Instituto Federal Electoral.

OSI Q'OP'OUK'W'U'U'AJ'OS'ED'U'AJ'AM'P'OC'EP'VU'AS'OC'ES'AE'IV'ONSU'FFI'AJ'7'U'U'CE'U'AO'ES'ON'VE'IB'OU'P'AJ'OS'ED'Q'P'AS'AE'IV'ONSU'FFI'HA'ZU'ED'Q'P'AS'OC'ES'ON'VE'IB'OU'P'AK'W'W'AO'AA'U'U'CE'U'U'AO'OP'EU'UT'ED'Q'P'AJ'U'P'U'U'OU'ED'CE'UT'U'AJ'U'P'AD'OP'AS'ES'AE'U'W'OU'P'V'OP'OA'OS'U'U'AJ'OU'U'P'AS'OU'U'P'OU'P'OP'V'OU'AE'IV'AS'OU'U'P'CE'OP'V'X'W'ED'CE'U'AD'OP'V'X'W'ED'OS'Q'

Ahora bien por lo que se refiere, a los argumentos vertidos por [REDACTED] se tiene que las obras edificadas en el lote 601, se encontraban desarrolladas en el sitio desde 1988, pero no obstante como resultado del procedimiento instaurado con número de expediente PFPA/29.3/2C.27.5/0025-09 de fecha 10 de marzo de 2009, no se pudo acreditar en forma fehaciente la antigüedad dichas edificaciones por lo cual fue sancionado, mediante resolución 0110/2013 de fecha 25 de marzo de 2013, y que por ello. se ingresa en fecha 13 de mayo de 2014 la MIA modalidad particular del proyecto denominado [REDACTED] al cual se le asigna la clave 23QR2014TD028, que le fue negado mediante oficio número 04/SGA/1501/14 05265 de fecha 26 de noviembre de 2014, debido a discrepancias y malas interpretaciones de la resolución emitida por la PROFEPA, la cual fue recurrida mediante recurso revisión el día 19 de diciembre de 2014, que no ha sido resuelto.

OSI Q'OP'OUK'W'U'U'AJ'OS'ED'U'AJ'AM'P'OC'EP'VU'AS'OC'ES'AE'IV'ONSU'FFI'AJ'7'U'U'CE'U'AO'ES'ON'VE'IB'OU'P'AJ'OS'ED'Q'P'AS'AE'IV'ONSU'FFI'HA'ZU'ED'Q'P'AS'OC'ES'ON'VE'IB'OU'P'AK'W'W'AO'AA'U'U'CE'U'U'AO'OP'EU'UT'ED'Q'P'AJ'U'P'U'U'OU'ED'CE'UT'U'AJ'U'P'AD'OP'AS'ES'AE'U'W'OU'P'V'OP'OA'OS'U'U'AJ'OU'U'P'AS'OU'U'P'OU'P'OP'V'OU'AE'IV'AS'OU'U'P'CE'OP'V'X'W'ED'CE'U'AD'OP'V'X'W'ED'OS'Q'

Al respecto de dichas manifestaciones, esta Autoridad precisa, que con independencia del procedimiento administrativo, que le fue instaurado en el año 2009, por esta Autoridad respecto de las obras y actividades sancionadas mediante resolución 0110/2013, el inspeccionado está obligado, a obtener de manera previa, la autorización en materia de impacto ambiental, de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y como, él mismo lo manifiesta y ha quedado demostrado, no cuenta con dicha autorización, por ende actuó, en contravención de la normatividad ambiental que se verificó.

OSI Q'OP'OUK'W'U'U'AJ'OS'ED'U'AJ'AM'P'OC'EP'VU'AS'OC'ES'AE'IV'ONSU'FFI'AJ'7'U'U'CE'U'AO'ES'ON'VE'IB'OU'P'AJ'OS'ED'Q'P'AS'AE'IV'ONSU'FFI'HA'ZU'ED'Q'P'AS'OC'ES'ON'VE'IB'OU'P'AK'W'W'AO'AA'U'U'CE'U'U'AO'OP'EU'UT'ED'Q'P'AJ'U'P'U'U'OU'ED'CE'UT'U'AJ'U'P'AD'OP'AS'ES'AE'U'W'OU'P'V'OP'OA'OS'U'U'AJ'OU'U'P'AS'OU'U'P'OU'P'OP'V'OU'AE'IV'AS'OU'U'P'CE'OP'V'X'W'ED'CE'U'AD'OP'V'X'W'ED'OS'Q'

Por lo que se refiere a la manifestación del inspeccionado [REDACTED] en el sentido de que, en el transcurso del año 2009 al 2018 se finalizaron las actividades de rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento que se da, en el lote al momento de la inspección inicial, sin que se cuente, con la autorización en materia de impacto ambiental, por no haberse resuelto el recurso de revisión interpuesto, pero se encuentran en el sitio desarrolladas y operando

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO  
CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA  
Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas



RAO/EMMO





negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

“ (.....) “

**X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

*1. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas,*

De la cita de los preceptos legales, se desprende la obligación de contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, que al efecto emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras inspeccionadas en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, para las cuales ha quedado demostrado, que, el inspeccionado [REDACTED] no cuenta con dicha autorización, por lo que, es responsable de haberlas llevadas a cabo de manera contraria a la legislación ambiental que se verificó.

*[REDACTED]*

No se omite manifestar que la medida correctiva indicada en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, no fue cumplida, toda vez que no se exhibe, el documento consistente en la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades descritas en el acta de inspección de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, que fue requerida exhibiera, ante esta Autoridad en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quedará notificado del acuerdo de emplazamiento número 0178/2022.

Ahora bien, debe decirse que, el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor





106

público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

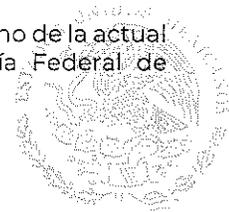
Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado del Despacho de la actual oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS; 78/100 M.N.) y 3 medidas



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y ENERGÍA QUINTANA ROO



2023  
FRANCISCO VILA



**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento,



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas.



2023  
Francisco  
VILA





**"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por último, es de mencionarse que ha quedado acreditado con motivo de la substanciación del presente procedimiento, que [REDACTED] no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades encontradas durante la diligencia de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, que llevó a cabo en el lote número 60 de la Avenida 1, Boulevard Costero, Bacalar, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, lo cual ha sido acreditado, conforme la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa.

**IV.-** En virtud de que con la documentación que obra en autos, [REDACTED] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que le son imputados, por esta Autoridad de protección ambiental, en consecuencia se determina que incurrió, en lo siguiente:

**UNICA.-** Infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para la realización de las obras y actividades ubicadas en el Lote número 60 de la avenida 1 Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema lagunar costero, toda vez que durante el recorrido realizado por el lugar se observó:

**1.-Un muelle de madera sobre pilotes de madera, en forma de "T"** en dos secciones; la primera es una pasarela de 28 metros de longitud por 1.50 metros de ancho, haciendo una superficie de 42 metros cuadrados, la segunda es una terminación en "T", con palapa de madera en 5.80 metros de longitud por 2.90 metros de ancho, haciendo una superficie de 16.82, metros cuadrados, para una superficie total de muelle de 58.82 metros cuadrados.

**2.- Colindante al muelle dentro del cuerpo de agua se observaron** cuatro postes de madera hincados en el lecho marino acuático a una distancia estimada de 4.5 metros entre sí a una altura estimada de 4 metros.



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas.



2023  
Francisco VILA





fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que ha significado que una población que vive en un hábitat original se vea reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de uso permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo anterior, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismos que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras, y actividades que implicaron la afectación de un ecosistema lagunar, del predio ubicado en el Lote número 60 de la avenida 1 Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema lagunar costero, en donde del recorrido realizado por el lugar encontraron **un muelle de madera sobre pilotes de madera, en forma de "T"** en dos secciones; la primera es una pasarela de 28 metros de longitud por 1.50 metros de ancho, haciendo una superficie de 42 metros cuadrados, la segunda es una terminación en "T", con palapa de madera en 5.80 metros de longitud por 2.90 metros de ancho, haciendo una superficie de 16.82 metros cuadrados, para una superficie total de muelle de 58.82 metros cuadrados; y **colindante al muelle dentro del cuerpo de agua se observaron** cuatro postes de madera hincados en el lecho marino acuático a una distancia estimada de 4.5 metros entre sí a una altura estimada de 4 metros; además de un **tinglado de madera con techo de lámina de plástico, (policarbonato)** en una superficie de 40.85 metros cuadrados, y, al ser requerida la autorización en materia de impacto ambiental, resultó que no fue exhibida la misma, cuando se requieren de dicha



autorización, la cual es considerada un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras, actividades e instalaciones que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento, en su caso equivalen a una falta de estudio, que pueden traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

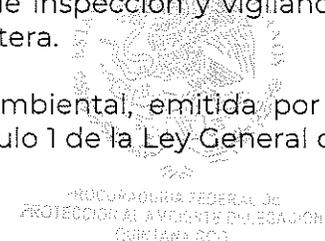
En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas





**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que, en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente;

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4o...."**

[...]

**"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."**

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO  
CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA  
Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas



2023  
Francisco  
VILA



### DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

**ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado, a [REDACTED], no acredita haber obtenido previamente para las actividades inspeccionadas en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la autorización o exención en materia de impacto ambiental, que le hubiese permitido establecer las medidas de compensación y mitigación para los trabajos realizados en el lugar inspeccionado, o en su caso para la operación de las obras que se observaron concluidas y en operación, lo cual se determina como grave, toda vez que con su actuar afectó los ecosistemas que caracterizan el lugar de que se trata y que corresponden a un ecosistema lagunar, dentro de los cuales se llevaron a cabo las obras y actividades descritas durante la diligencia de inspección, y que fueron realizadas sin contar con la autorización mencionada, lo cual ha quedado plenamente acreditado durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve.



### B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado, en su contra, para acreditar su condición económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0178/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera las constancias existentes en autos de las cuales se advierte el acta de inspección de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, de la cual se desprende que, en el lugar inspeccionado se llevó a cabo la construcción de **un muelle de madera sobre pilotes de madera, en forma de " T "** en dos secciones; la primera es una pasarela de 28 metros de longitud por 1.50 metros de ancho, haciendo una superficie de 42 metros cuadrados, la segunda es una terminación en "T", con palapa de madera en 5.80 metros de longitud por 2.90 metros de ancho, haciendo una superficie de 16.82, metros cuadrados, para una superficie total de muelle de 58.82 metros cuadrados; y **colindante al muelle dentro del cuerpo de agua se observaron** cuatro postes de madera hincados en el lecho marino acuático a una distancia estimada de 4.5 metros entre sí a una altura estimada de 4 metros; además de un **tinglado de madera con techo de lámina de plástico, (policarbonato)** en una superficie de 40.85 metros cuadrados, derivado de los trabajos realizados en el sitio de interés por el inspeccionado, lo cual sin lugar a dudas requirió del pago de salarios por la mano de obra empleada en la construcción de las obras descritas, como del material que se utilizó para su

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DELEGACIÓN QUINTANA ROO



2023 FRANCISCO VILLA

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas

RAQ/EMMC



construcción, lo cual constituye un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

**C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se constató que si bien es cierto existe la resolución administrativa número 0110/2013 de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, que causo, estado, dictada en contra del inspeccionado [REDACTED] con motivo del procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0025-18, abierto también en materia de impacto ambiental, lo cierto es que han pasado más de dos años a la fecha de emisión del citado resolutivo, por lo que NO se considera reincidente.

**D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por [REDACTED] tienen el carácter de negligente, en virtud de que para la construcción y funcionamiento de las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa. Competente.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0130-18, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas





111

como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

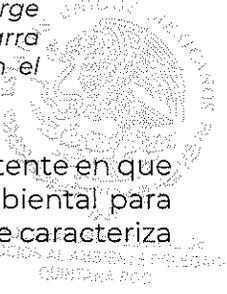
Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida. Consecuentemente, se advierte que, [REDACTED] tiene la obligación de obtener la resolución por la cual se autorice en materia de impacto ambiental, para las obras y actividades, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometieron infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

ESTADO DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROFEP  
PROTECCIÓN FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.** El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**E).-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.** Se considera que la infracción consistente en que el inspeccionado, no acreditó, ni exhibió la autorización en materia de impacto ambiental para realizar las multicitadas obras y actividades dentro del ecosistema lagunar costero que caracteriza



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas



RAQ/EMMC



el predio ubicado en el lote 60 de la Avenida 1, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, en el estado de Quintana Roo, que debió obtener de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presumiéndose en el presente caso, un beneficio, de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para la elaboración de la MIA (Manifestación de Impacto Ambiental), y gestoría del trámite de obtención de dicha autorización, además del pago de la compensación ambiental, que, en el caso particular no fueron erogados, ya que [REDACTED] no acredita con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0130-18 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas en el lugar objeto de la inspección, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente y necesaria para el proyecto en cuestión.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que el infractor no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, a [REDACTED] la consistente en:

**MULTA** por la cantidad de **\$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.)** equivalente a **1447 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos con Setenta y Cuatro Centavos, 74/100 M.N.)** en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para la realización de las obras y actividades ubicadas en el Lote número 60 de la avenida 1 Boulevard Costero Bacalar,

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas



2023  
de Francisco  
VILA



112

Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema lagunar costero, toda vez que durante el recorrido realizado por el lugar se observó:

**1.-Un muelle de madera sobre pilotes de madera, en forma de "T"** en dos secciones; la primera es una pasarela de 28 metros de longitud por 1.50 metros de ancho, haciendo una superficie de 42 metros cuadrados, la segunda es una terminación en "T", con palapa de madera en 5.80 metros de longitud por 2.90 metros de ancho, haciendo una superficie de 16.82, metros cuadrados, para una superficie total de muelle de 58.82 metros cuadrados.

**2.- Colindante al muelle dentro del cuerpo de agua se observaron** cuatro postes de madera hincados en el lecho marino acuático a una distancia estimada de 4.5 metros entre sí a una altura estimada de 4 metros.

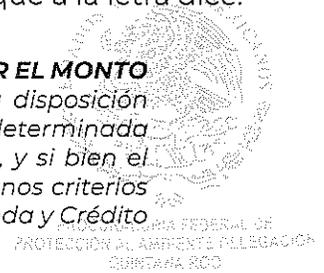
**3.-Un tinglado de madera con techo de lámina de plástico, (policarbonato)** en una superficie de 40.85 metros cuadrados.

Con base a lo anterior, al ser requerida la autorización en materia de impacto ambiental dichas obras, al interior del ecosistema costero, no fue exhibida por el inspeccionado, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas.







altura estimada de 4 metros; y **un tinglado de madera con techo de lámina de plástico, (policarbonato)** en una superficie de 40.85 metros cuadrados, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carece de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades realizadas en el lote 60, de la Avenida 1, Boulevard Costero Bacalar, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema lagunar costero, en donde durante el recorrido realizado se encontró lo siguiente: **un muelle de madera sobre pilotes de madera, en forma de "T"** en dos secciones; la primera es una pasarela de 28 metros de longitud por 1.50 metros de ancho, haciendo una superficie de 42 metros cuadrados, la segunda es una terminación en "T", con palapa de madera en 5.80 metros de longitud por 2.90 metros de ancho, haciendo una superficie de 16.82, metros cuadrados, para una superficie total de muelle de 58.82 metros cuadrados; **colindante al muelle dentro del cuerpo de agua se observaron** cuatro postes de madera hincados en el lecho marino acuático a una distancia estimada de 4.5 metros entre sí a una altura estimada de 4 metros; y **un tinglado de madera con techo de lámina de plástico, (policarbonato)** en una superficie de 40.85 metros cuadrados, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0130-18 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al inspeccionado un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SECRETARÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas



2023  
Francisco  
VILLA



deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

**CUATRO.-** En el caso de que se otorgue la autorización señalada en la medida número **TRES**, la medida de restauración marcada con el número **DOS**, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de **99.67 metros cuadrados**;

a) Mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas.





114

Quintana Roo, para su aprobación. **PLAZO: diez días** hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número **CUATRO inciso a)**, por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO: cuarenta y ocho horas** siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

**RESUELVE:**

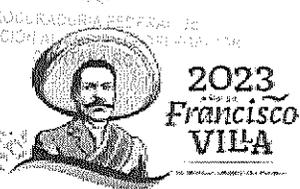
**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, y al no ser reincidente [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone, la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.)** equivalente a **1447 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos con Setenta y Cuatro Centavos, 74/100 M.N.)**

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a [REDACTED] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente

OSI OPOUÁ  
UOPUÁ OESOUÁ  
QMP OCEP OEVUÁ  
SOOSASOEV OVSUA  
FFI ÁU7 UU OBUA OÁ  
SOASOV OBU P A  
UOSODQ P AISA  
OEV OVSU ÁP P A  
OU O O O P A B O O S O A  
SOAV O B O P A K O V V O  
O O A V O B O E U O A O A  
O O U U T O E Q P A  
O U P U O O U O O A  
O U T U A  
O U P O O P O O S O S O A  
U V O A U P V O P O A  
O O B U U A  
U O U U U P O S O U A  
O U P O O U P O P V O U A  
O A M P O A U O U U P O A  
O O P V O O O O U A  
O O P V O O O S O E

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas



RAO/EMMC



resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento de [REDACTED] que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del [REDACTED] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **dejar el espacio en blanco.**
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

OSCI QCE OUIA  
OU OOA  
USOSOU OUIA  
QWPOCE OPUA  
SOOCISA  
CEV OWSUAFI A  
U7 UUCBU IOAFCE  
SOVWIEOU PA  
USOSOC PAISA  
CEV OWSUAFI A  
OU OOA PA OOA  
SOBSO OUIFO PA  
XWVWO OOA  
VU OBU O OOA  
QWUT O O PA  
OU P U O O O O O A  
OUT UA  
OU P O O O O O A  
SOBU OOA  
OU P V O O A  
O O U U A  
U O U U P O O O A  
OU P O O O P O V O  
U O V O A  
U O U U P O A  
O O P V O O O O A  
O O P V O O O O A



Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas



RAO/EMMC



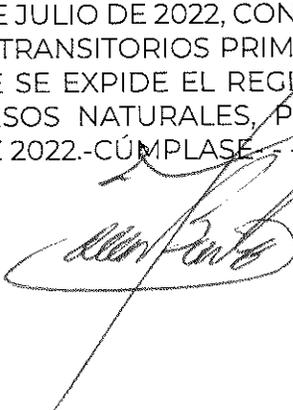


con firma autógrafa del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE-----

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$150,111.78 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, 78/100 M.N.) y 3 medidas

